

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ÁNGEL L. NIEVES
GONZÁLEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000149

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Evaluación
del Programa Centro
Tratamiento
Residencial Arecibo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El Sr. Ángel Nieves González (en adelante “recurrente”), quien se encuentra confinado en la Institución de Guayama, solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “la Agencia”) notificada el 29 de enero de 2020. Mediante dicha determinación, la Agencia denegó una reconsideración presentada por el recurrente por estar en desacuerdo con una denegatoria para ser considerado al Programa Centro Tratamiento Residencial de Arecibo.¹

I

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El recurrente se encuentra extinguiendo una Sentencia de quince (15) años de prisión en la Institución Anexo Guayama 500, Sección BA-125, y fue referido para evaluación del Programa

¹ Véase *Resolución*, al Anejo #6 del Apéndice del Recurso.

Centro Tratamiento Residencial Arecibo el 10 de diciembre de 2019.

El 18 de diciembre de 2019, la coordinadora del Programa atendió la solicitud y determinó denegar la solicitud por la misma no cumplir con los criterios de elegibilidad.²

No conforme con dicha determinación, el recurrente solicitó reconsideración, con fecha del 19 de diciembre de 2019, la cual fue recibida por la Agencia el 10 de enero de 2020. En dicha solicitud, alegó que la determinación e informe no coinciden con los fundamentos del Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento del 13 de diciembre de 2019.³

El 14 de enero de 2020, notificada el 29 de enero de 2020, la Agencia emitió una *Resolución*, por medio de la cual, denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.⁴ En dicha determinación, el foro administrativo expuso como razón para denegar la solicitud lo siguiente:

*Desconozco las razones por las cuales no solicitó reconsideración en el término de veinte días según lo dispuesto por la reglamentación vigente. Se desprende que el 18 de diciembre de 2019, le fue entregada la respuesta, por lo que se le vencieron los términos para solicitar la misma.*⁵

Inconforme, el 1 de junio del 2020, el recurrente acude ante este tribunal solicitando Revisión Judicial de la *Resolución* del 14 de enero del 2020. En su escrito, éste aduce que envió la solicitud reconsideración el 19 de diciembre de 2019, un (1) día después de haber sido notificado de la determinación denegatoria del 18 de diciembre de 2019 y que la Agencia recibió dicha solicitud de reconsideración el 10 de enero de 2020. Expuso no tener control de las cartas o el envío y que su solicitud fue

² Véase, Anejo #4 del Apéndice del Recurso.

³ Véase *Solicitud de Reconsideración*, al Anejo #5 del Apéndice del Recurso.

⁴ Véase *Resolución*, al Anejo #6 del Apéndice del Recurso.

⁵ Id.

recibida por la Agencia pasados unos veintidós (22) días después de éste haberla enviado.⁶

II

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma tardía. Ello debido a que un recurso presentado tardíamente, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de

⁶ Véase, pág. 3 del Recurso presentado.

jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010); *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997). La presentación de un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E.*, supra.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Es decir, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional. Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra.

-B-

En el ámbito de derecho procesal administrativo, la sección 3.15 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*⁷ (LPAU), 3 LPRA sec. 9655, establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone que luego de agotar todos los remedios provistos por la

⁷ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. Ley Núm. 38-2017.

agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, dicha parte podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de acuerdo a los términos establecidos en la sección 3.15 de la LPAU, supra, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 57. Este reglamento también dispone que el apéndice del recurso de revisión debe incluir la orden, resolución o providencia administrativa objeto de revisión, ya que para que se pueda revisar "lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión." 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 59(c); *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 61 (2000).

III

En consideración al derecho aplicable ya expuesto, conforme la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, junto con la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la parte adversamente afectada por una resolución administrativa tiene un término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la

notificación de la orden o resolución final de la agencia para acudir ante este tribunal.

En el presente caso, la *Resolución* recurrida fue emitida el 14 de enero de 2020, y notificada el 29 de enero de 2020. Quiere decir, que el recurrente tenía hasta el 29 de febrero de 2020 para presentar su recurso ante este foro. Sin embargo, dicho recurso fue recibido en este tribunal el 1 de junio de 2020 y el sello de correo aparece fechado el 25 de marzo de 2020. Por ende, al momento de su envío, ya había discurrido el termino para la presentación del recurso ante este tribunal, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el mismo. Estos términos tampoco son afectados por las recientes Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo sobre extensión de términos, ya que las mismas aplican a los términos que venzan desde el 16 de marzo de 2020.⁸

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por haber sido presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, del 22 de mayo de 2020.